

Jurisprudencia

Socios - Asamblea Societaria - Sociedad Anónima - Prueba

Tribunal: Cám. Nac. de Apelaciones en lo Comercial

Autos: Janowski, Dafne c/All Cargo SA s/Ordinario

Fecha: 12-05-2015

1. Corresponde revocar la resolución que rechazó *in límine* la demanda de impugnación de asamblea de una sociedad anónima, al considerar que la accionante no había acreditado suficientemente su condición de socia, derivando de allí su falta de legitimación, en tanto, si bien la accionante (quien sostiene ser titular de acciones representativas del 50% del capital accionario) carece de título accionario para acreditar su calidad de socio, no resultaría pertinente asignar valor absoluto a la exhibición del mencionado título para acreditar dicha condición, dado que en determinados escenarios fácticos, la calidad de socio ha permitido ser suplida por otros medios de prueba, entre las cuales no se soslaya la posición que surge del contrato social, por lo que no es posible obstaculizar la producción de las pruebas que se encaminen a la comprobación del derecho incorporado a los títulos accionarios.
2. La exhibición del título accionario para acreditar la calidad de socio comprende dos aspectos: el documento y el derecho que representa; en consecuencia, es factible ser socio antes de la emisión de las acciones y aún incluso en el supuesto que éstas no se emitan.

[+ Texto completo](#)

Jurisprudencia

Sociedad Comercial - Socios - Medida Cautelar Societaria - Accionistas - Administrador de la Sociedad - Suspensión de Decisiones Asamblearias

Tribunal: Cám. Nac. de Apelaciones en lo Comercial

Autos: Borrachas Vípal SA y Otros c/FATE S.A.I.C.I. y Otros s/Ordinario

Fecha: 25-06-2015

1. Corresponde revocar la sentencia que hizo lugar a la medida cautelar solicitada frente a una de las decisiones adoptadas en la asamblea general ordinaria de una sociedad en lo que respecta a la constitución de reservas, en tanto los actores no demostraron la concurrencia de los recaudos exigidos por la ley para el otorgamiento de la medida solicitada, dado que no se acreditó la verosimilitud del derecho, ni tampoco se probó la existencia de motivos graves que afecten irreparablemente al ente, máxime cuando si los fondos aplicados por la sociedad en calidad de

reservas (esto es, utilidades no distribuidas) se direccionan a un destino excepcional que no apareja un perjuicio para el accionista de perder el dividendo que le corresponde, no cabría admitir la pretensión cautelar, sin perjuicio de lo que pudiese resolverse con ulterioridad, debiendo ponderarse los motivos para tal decisión en función no solo del perjuicio que podría ocasionarse a terceros, sino fundamentalmente al interés societario, que predomina sobre el particular del impugnante.

2. El art. 66, inc. 3 de la LSC establece que los administradores deben informar en la memoria las razones por las cuales se propone la constitución de reservas, explicadas clara y circunstanciadamente y, conforme al art. 70 de esa misma norma, pueden constituirse otras reservas siempre que las mismas sean razonables y respondan a una prudente administración, procurándose asegurar el derecho al dividendo de los socios, que sólo puede ser dejado de lado cuando -entre otros requisitos- se expliquen en forma clara, circunstanciada y detallada las razones por las cuales las utilidades se destinan a la creación de reservas, siendo esta una carga que pesa tanto sobre los administradores al elaborar la memoria, como sobre los socios, quienes al deliberar en la asamblea deben exponer fundadamente los motivos que justifiquen la constitución de aquéllas.

3. Los pactos de accionistas son, como regla general, inoponibles a la sociedad, por lo que la existencia, alcances, extensión, efectos y oponibilidad de tales convenios, constituyen materia que debe debatirse durante el juicio y, en principio, no resultan justificantes de una medida precautoria.

[+ Texto completo](#)

Jurisprudencia

Sociedad Comercial - Estatuto Social - Asamblea Societaria - Sindicatura - Regulación de Honorarios

Tribunal: Cám. Nac. de Apelaciones en lo Comercial

Autos: Fundación Seranouch y Boghos Arzoumanian c/B. Arzoumanian y Cia SA s/Medida Precautoria

Fecha: 23-04-2015

1. Corresponde rechazar el recurso de apelación incoado por el ex síndico de una sociedad contra la sentencia mediante la cual se desestimó el nuevo pedido de regulación de honorarios que formuló, en tanto el art. 292 de la LSC establece que en caso de que la remuneración del síndico no estuviera determinada por el estatuto, lo será por la asamblea, por lo que teniendo en cuenta que en el caso, estatutariamente no ha sido establecido ni el monto ni el modo de esa remuneración, el ex síndico deberá arbitrar los medios

intrasocietarios para que se proceda a la fijación de los honorarios que le pudieren eventualmente corresponder.